

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
D. FUNDAMENTAL	PETICIÓN
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00129-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	078

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de abril de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento de sustitución pensional de su compañero permanente LUIS QUINTERO BARRERA, quien falleció el 07 de marzo de 2022.

2.2. Hechos

Indicó la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ que su compañero permanente, el señor LUIS QUINTERO BARRERA falleció el 07 de marzo de 2022, quien se encontraba cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad ante la cual radicó el 19 de abril de 2022, vía correo certificado, reconocimiento de sustitución pensional por cónyuge o compañero permanente.

Agregó que, han transcurrido dos meses desde que elevó la solicitud sin que haya obtenido respuesta de la misma, lo que le genera incertidumbre por no saber si tiene o no derecho a la prestación reclamada, aunado al hecho de que actualmente carece de

recursos económicos para sufragar sus gastos, debido a que dependía económicamente de su compañero permanente.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 22 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones formuladas por la accionante.

3.2. Pronunciamiento Accionada

COLPENSIONES a través de la directora de Acciones Constitucionales manifestó que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno a la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO, toda vez que, mediante oficio del 19 de abril de 2022 emitió una respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, la cual afirma haber remitido al correo electrónico aportado en la petición, en el que informa a la peticionaria que *“La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil”*, por lo que considera que se configuró el hecho superado.

Precisó en la respuesta a la acción de tutela que, se encuentran en la consecución del acuse de envío y recibo del mensaje de datos a través del correo electrónico y una vez sea hallada se informará al Despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las

prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez Se cumple con este requisito, dado que la petición elevada por la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO data del 22 de febrero de 2022, entonces entre la presunta vulneración aducida por la accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido 3 meses.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO** al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, radicada el 19 de abril de 2022.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta; así como el desistimiento tácito de las peticiones formuladas:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Frente al derecho de petición, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.¹

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, **o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.**

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T- 357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

*a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

Y sobre la comunicación efectiva de la respuesta dada al peticionario, la Corte Constitucional ratificó su tesis jurisprudencial en Sentencia T – 149 de 20132:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**(Resalta el Despacho).*

(...)

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

(...)

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que el 18 de abril de 2022 la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO remitió por correo certificado derecho de petición ante COLPENSIONES tendiente a obtener reconocimiento de sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, el señor LUIS QUINTERO BARRERA, el cual fue efectivamente entregado en la sede que tiene COLPENSIONES en la ciudad de Manizales el día 19 de abril de 2022.
- Que el 19 de abril de 2022 COLPENSIONES emitió comunicación número BZ2022_4840404-1054358, dirigida a la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO, donde le indica:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de prestación económica iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la convalidación con las bases de datos, se presentaron las siguientes inconsistencias:

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de rechazo
La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez aclare dicha información o complete la documentación correspondiente, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

- Que dentro del expediente no existe constancia de notificación del oficio No. BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO acude al amparo constitucional por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al no emitir una respuesta de fondo a la petición efectivamente radicada el 19 de abril de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento de sustitución pensional de su compañero permanente LUIS QUINTERO BARRERA, quien falleció el 07 de marzo de 2022.

Por su parte, COLPENSIONES indicó que desde el mismo 19 de abril de 2022 dio

respuesta a la petición de la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO y afirmó haberla remitido al correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com; sin embargo, en el encabezado del oficio se citó la dirección física del destinatario y no el correo electrónico al que afirmó haber dirigido la respuesta; adicionalmente, tampoco aportó imágenes de pantalla que acreditaran el envío del mensaje de datos con la comunicación emitida; ni imágenes de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni acreditó por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, pese a que con la respuesta a la acción de tutela se comprometió a remitir dicha información de manera que, de nada sirve la respuesta emitida dentro los términos legalmente establecidos, si la misma no es puesta en conocimiento del peticionario.

Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad pública debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ultima condición que en el caso de marras no fue cumplida por parte de COLPENSIONES, pues la petición de la accionante y muy al contrario de lo expuesto por la accionada, no se superaba con la mera expedición del oficio número BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022, pues se hacía necesario informar en debida forma el contenido de aquel, dado que de él dependía resolver con prontitud la petición formulada.

En tal sentido a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente, se logra establecer que el actuar de COLPENSIONES deviene en la vulneración flagrante del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO, pues no basta el pronunciamiento de la entidad frente a lo solicitado, si ello no sale de la esfera de su conocimiento y no es debidamente informado a la peticionaria, conclusión a la cual se llega, pues no obra dentro del expediente constancia efectiva de la notificación del oficio con el que la accionada pretendió dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar debidamente a la accionante el oficio número BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO** (C.C. 24.311.927), vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar debidamente a la señora **MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO** (C.C. 24.311.927) el oficio número BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88319530654695c78b3896eb984a98d207ffd7af6c3e42f3d0edffb28ad47d**

Documento generado en 07/07/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>